

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3832

190014003006200800786

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve sobre el recurso de reposición formulado por el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, en calidad de Apoderado Especial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, contra el auto de fecha 04 de agosto del 2022, por medio del cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de medida cautelar, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., en contra de WILLIAM - GARCIA SEPULVEDA, el despacho,

considera:

que mediante el auto que es objeto del recurso, el juzgado encontro que no es factible acceder a la solicitud toda vez que el Dr. CASTRO ROJAS no se encuentra reconocido como apoderado de la empresa PERUZZI COLOMBIA S.A.S. y aunado a ello, tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2o del Art. 5o de la Ley 2213 de 2022, que ordena a los togados inscribir el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y en este caso el correo desde donde se presenta la solicitud no se encuentra inscrito a nombre del Dr. JANN CARLO, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar deprecada por el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

El recurso:

Señala el despacho que “...no es factible acceder a la solicitud toda vez que el DR. CASTRO ROJAS no se encuentra reconocido como apoderado de la empresa PERUZZI COLOMBIA S.A.S. y aunado a ello, tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022...”

Alega el recurrente, que no son de recibo los argumentos esbozados por el despacho mediante la decisión ahora censurada, como quiera que, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 numeral tercero, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Por lo que concluye que no existe fundamento legal alguno para que el Despacho no acceda a la solicitud de medida cautelar, pues de manera clara en el auto anteriormente mencionado se puede evidenciar el reconocimiento de personería jurídica al mismo.

Ahora bien. A la luz de las directrices señaladas en el inciso tercero del Art 5 de la Ley 2213 de 2022, "...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

En consecuencia, arguye que es clara y totalmente procedente la solicitud teniendo en cuenta que fue enviada desde el correo electrónico: notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec, el cual esta inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Con fundamento en estos argumentos, solicita se REPONGA la providencia recurrida, decretando la medida cautelar solicitada.

Consideraciones:

De una breve revisión del proceso, en la parte virtual, se puede colegir, que le asiste razón al apoderado recurrente, si tenemos en cuenta que tal como el lo alega, en auto anterior de fecha 10 de febrero del 2022, mediante el cual el Juzgado acepta una cesión a favor de la sociedad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., en el numeral tercero de la parte resolutive, en forma expresa se le reconoce personería para actuar en representación de la cesionaria, por lo que sin más consideraciones se deberá resolver favorablemente el recurso al petente, para lo cual el Juzgado,

Resuelve:

Revocar en su integridad el auto de fecha 04 de agosto del 2022 por medio del cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

DECRETAR el embargo y posterior SECUESTRO del vehículo de placas VKQ008 denunciado como de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO GARCIA SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía no. 15989964.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transportes de Popayán a fin de que se sirva tomar nota de la medida antes decretada y proceda a inscribir en el folio de la matricula correspondiente la medida y a expedir a costa

del interesado el certificado de tradición correspondiente al vehículo embargado en donde conste su situación jurídica.

Cumplido lo anterior y una vez se acredite el registro de la medida se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

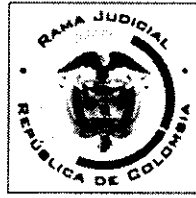
Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3831

19001400300620130066400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de FREIMEN HOYOS GOMEZ, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, se observa que la solicitud proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de**

Abogados Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo se exhorta a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de autorizar dependiente judicial de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167.

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a los memoriales que anteceden. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3671

190014003006201500638



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ESTELLA VILLEGAS DE MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS, EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA, el despacho

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. Se presenta inicialmente Escrito Poder otorgado por el señor EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA, quien es uno de los demandados al Abogado NELSON FABIAN JURADO REVELO y a su vez este solicita se le reconozca Personería para actuar dentro del asunto que nos ocupa.

2. El apoderado de la parte activa aporta al presente asunto el Avalúo correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado; y allega Certificado de Tradición del inmueble, Copia de Acta de la Diligencia e Secuestro del bien mencionado y constancia de pago avalúo.

3. Mediante Auto de fecha 8 de Julio de 2.022 se corre traslado del avalúo por parte del despacho.

4. Mediante Auto # 3183 de fecha 08 de Agosto de 2.022 se resuelve no Reconocer Personería al Abogado que pretende fungir como apoderado de uno de los demandados y que se mencionó anteriormente por las razones allí expuestas.

5. Corrigiendo el yerro, nuevamente se allega poder con la correspondiente constancia de inclusión en el SIRNA, y además allega nueva liquidación del crédito y en donde menciona que esta documentación se ha allegado al correo del apoderado de la parte demandante.

6. Se corre traslado de la Liquidación que antecede con fecha 8 de Septiembre de 2.022.

7. En escrito de fecha 13 de Septiembre de 2.022 el apoderado VICTOR PARRA BELLO, en el que realiza algunas precisiones en relación con la liquidación que presenta el apoderado de la parte pasiva y que pretende se pruebe por parte del despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Corregido el yerro establecido para no acreditar la personería pretendida por uno de los integrantes de la parte pasiva en la ejecución que nos ocupa, es para el despacho dable el atender ya positivamente la solicitud incoada.
- Con respecto a la Liquidación aportada por el Representante Judicial de uno de los componentes de la parte demandada y los comentarios allegados por el apoderado de la parte demandante, se tiene que; inicialmente los intereses no se ordenaron, porque los mismos están proscritos en la legislación civil de conformidad con lo establecido en el art. 1617 del Código Civil y efectivamente ya se encuentra en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante oportunamente. Lo que no obsta para que dentro del giro del asunto se pueda presentar una nueva liquidación por cualquiera de los actores en asunto, como así ocurre acá. (Num 4 art. 446 CGP), pero la cual deberá llenar los requerimientos en este mismo numeral y la nueva liquidación no parte de la base de la liquidación que está en firme.
- Los comentarios acertados por cuenta del apoderado de la parte demandante no puede tomarlos el despacho como objeción al crédito; ya que este memorial no llena los requisitos establecidos de objeción a la liquidación con un aporte de liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales en que pueda haber incurrido la liquidación trasladada Num 2 art. 446 CGP), pero lo cuales han de ser tenidos en cuenta al momento de resolver lo concerniente.
- Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante no hay objeción alguna, por lo que es menester pronunciamiento al respecto.

Con base en los lineamientos del Principio de Economía Procesal, para emplear mínimo de actividad **procesal**, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29, el Despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a NELSON FABIAN JURADO REVELO, persona mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Pupiales – Nariño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 98364863, abogado en ejercicio con T.P. #145436 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial Poder.

SEGUNDO.- ABSTENERSE a aprobar la Liquidación aportada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

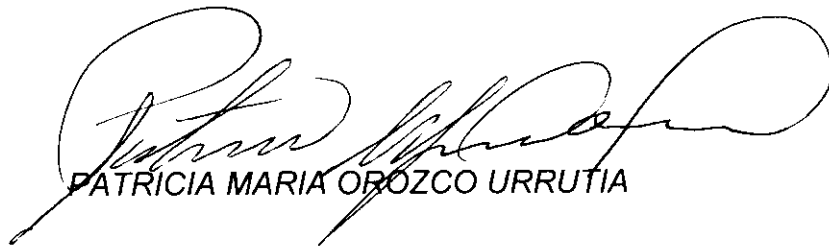
TERCERO.- AGREGAR al valor de las costas, lo mencionado por el apoderado de la parte demandada en la liquidación tantas veces mencionada, los siguientes valores:

HONORARIOS ABOGADO DILIGENCIA SECUESTRO	\$	200.000,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$	200.000,00
HONORARIOS PERITO AVALUADOR	\$	470.000,00

CUARTO.- Teniendo en cuenta que se corrió traslado del avalúo del bien inmueble conforme a lo establecido por el art. 444 del C.G.P, sin que se presentara objeción, se IMPARTE la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167.

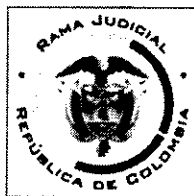
Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3846

190014003006201800588



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, en el cual la parte demandante solicita fijar nueva fecha para audiencia de remate y dar trámite a la nueva liquidación presentada, debido a que se incluye un abono realizado por la parte demandada el 11 de julio de 2022.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte demandante.

En ese aspecto y revisando el proceso, el Despacho encuentra procedente fijar nueva fecha para el remate, pero además es necesario darle trámite a la nueva liquidación presentada el 07 de septiembre de 2022 la cual refleja la realidad de la obligación adeudada en la actualidad, en consecuencia, se deberá dejar sin efecto el traslado de liquidación que se presentó el 15 de junio de 2022, ya que en la liquidación presentada en ese momento no se tenía en cuenta el abono realizado el 11 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado realizado el 15 de junio de 2022 que se le corrió a la liquidación presentada por la parte demandante el 14 de junio de 2022 y correr traslado conforme al art 446 del C.G.P a la liquidación presentada el 07 de septiembre de 2022 por la misma parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA Y REYNEL - FERNANDEZ por medio del Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ contra CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ y EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, para lo cual se SEÑALA el día **Miércoles 16 de noviembre de 2022** a las dos de la tarde (2:00 P:M), de un bien inmueble bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-80534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION EL

ACHIRAL, CARRERA 15 NUMERO 11-15 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, inscrito con el Número catastral 010302620011000, con un área de 132 mts² y comprendido por los siguientes linderos: "NORTE: Con el lote 010 de la

misma manzana, en una extensión de 22 metros. SUR: En una extensión de 22 metros con propiedad del vendedor Franco Guzmán. ORIENTE: en una extensión de 6 metros con propiedad de Elizabeth Palta de Prado. OCCIDENTE: En 6 metros con la carrera 15". No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

TERCERO. Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre es el señor EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.239.506, residente en la carrera 7 Nro. 1N-28 Oficina 613 de esta ciudad, Teléfono 3127306755.

CUARTO. ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

1.- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, el Despacho les remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma.

Que toda la información, relacionada con el protocolo y aviso de remate, se publicará en el microsítio del Juzgado – avisos de remate, cuyo enlace para acceder es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan/2020n>

QUINTO: INDICAR que la licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado en la SUMA de CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$427.000.000)-previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

Además, se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es, después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta; en lo demás conforme al artículo 452 del C. G. P.

SEXTO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 Y 450 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

SEPTIMO: ADVETIR que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia Siglo XXI web, Tyba o en los estados electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en: «consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito, escoger el Civil Municipal de Popayán - Cauca y la opción Estados electrónicos».

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3837

Se allega por parte de la apoderada judicial Dra. Ayda Lucia Acosta Oviedo, renuncia del poder conferido por parte de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS**, por medio de apoderada judicial y en contra de **ANA MARIA HERRERA CORTES** y **CRISTIAN HERRERA CORTES**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada por la apoderada Ayda Lucia Acosta Oviedo de la Cooperativa Multiactiva Aporte y Créditos Solidarios, en calidad de demandante. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS
DEMANDADO: ANA MARIA HERRERA CORTES Y CRISTIAN HERRERA CORTES
RADICADO: 19001400300620190020100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167.

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3829

19001418900420190066300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA JOHANA AGUIRRE GAVIRIA, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, se observa que la solicitud proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de**

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo se exhorta a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 3540 del 30 de agosto de 2022

SEGUNDO: EXHORTAR a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3828

19001418900420190077200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de YEFFER HAIDIVE FIGUEROA VALANTA, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, se observa que la solicitud proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de**

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo se exhorta a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 3541 del 30 de agosto de 2022

SEGUNDO: EXHORTAR a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3824

190014189004201900820



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de CLARA ROSA HOL AVIRAMA, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, ya que la Dra Carolina Abello, presentó renuncia previamente, la cual fue aceptada en providencia que antecede.

Por otro lado, la solicitud proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de**

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo se exhorta a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de autorizar dependiente judicial de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3838

Se allega por parte de la apoderada judicial Dra. Ayda Lucia Acosta Oviedo, renuncia del poder conferido por parte de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS**, por medio de apoderada judicial y en contra de **YASMIN ASTAIZA LOPEZ**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada por la apoderada Ayda Lucia Acosta Oviedo de la Cooperativa Multiactiva Aporte y Créditos Solidarios, en calidad de demandante. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS

DEMANDADO: YASMIN ASTAIZA LOPEZ

RADICADO: 19001418900420190083200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 107

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3827

19001418900420190084100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de WISLEY JONATHAN BASTIDAS NOGUERA, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, se observa que la solicitud proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de**

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo se exhorta a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 3542 del 30 de agosto de 2022

SEGUNDO: EXHORTAR a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3839
190014189004201900962



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Obligacion de hacer, propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, en el cual la apoderada de la parte demandante allega constancias de pago a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Popayán con ocasión a la medida cautelar decretada, lo cual se realizó el 18 de julio de 2022 y da cuenta de que la parte demandante esta cumpliendo en realizar las diligencias necesarias a su cargo tendientes a consumir las medidas cautelares, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto del 27 de julio de 2022.

Por lo cual este Despacho tomará nota de que se esta cumpliendo el requerimiento realizado y una vez se allegue el Certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con F.M.I No.120- 201331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Popayán y cumplidos todos los requisitos exigidos normativamente, se procederá al secuestro del inmueble

Finalmente la mandataria judicial solicita información respecto del proceso, por lo cual se le enviará vía correo electrónico link de acceso al expediente y se exhorta para que revise los estados electrónicos en la pagina de la rama Judicial, donde también encontrará las actuaciones del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: **TOMAR NOTA** de que se está cumpliendo el requerimiento realizado mediante Auto del 27 de julio de 2022 y se advierte que una vez se allegue el Certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con F.M.I No.120- 201331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Popayán y cumplidos todos los requisitos exigidos normativamente, se procederá al secuestro del inmueble

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3826

19001418900420190099600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDINSON NORVEI ESCOBAR VASQUEZ, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, se observa que la solicitud proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles trámite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de**

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo se exhorta a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de autorizar dependiente judicial de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3830

190014189004202000002



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de GILMA GOMEZ CORDOBA, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, se observa que la solicitud proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo se exhorta a la peticionaria para que no insista en peticiones que ya se han resuelto con anterioridad, debido a que hasta que no se hagan las solicitudes en debida forma, la respuesta de este Despacho seguirá siendo la misma.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de autorizar dependiente judicial de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3834

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** contra **VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA**, se allega solicitud del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en la cual mediante oficio No. 1773 del 12 de septiembre de 2022 se sirve solicitar el embargo de remanentes en favor del proceso No. 20220006700 que se adelanta en ese Despacho.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 3452 del 29 de septiembre de 2021, se resolvió petición en este mismo sentido, decretando que se TOME NOTA del embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia que cursa en este Despacho y a favor del proceso 19001418900420210048300 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Convertido Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...*** (Negrilla fuera de texto)

Para el caso en concreto, se tiene que ya se tomó nota de embargo de remanentes. embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA
RADICADO: 19001418900420200027200

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta, el cual fue solicitado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán mediante oficio No. 1773 del 12 de septiembre de 2022 en favor del proceso 19001418900120220006700 que se adelanta en ese Despacho.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán mediante oficio la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3833

190014189004202000295

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de septiembre del 2022, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, en contra de JHON JAIRO CERON PEREZ, MELVA LINA PEREZ, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto objeto del 4recurso el Juzgado, decidió abstenerse de tener por surtida la notificación, la Razón: se advierte que las notificaciones al correo físico se llevan a cabo cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, sin embargo, en este caso se evidencia que existe un correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones del demandado, además se indica en el documento de notificación que se realiza la misma ajustándose al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación, por lo cual debe realizar la notificación en ese mismo sentido.

El recurso:

Señala la recurrente que en el auto de 06 de septiembre de 2022 el juzgado señala: que allega constancias de notificación electrónica a los demandados, sin embargo, precisa que en las constancias se allega soporte de que el correo electrónico no puede ser entregado a la cuenta de los demandados debido a que “No se ha encontrado la dirección” y que por tal motivo, informa la parte demandante que intentará surtir la notificación en forma física a la dirección de residencia de los demandados.

Alega que el despacho ha desconocido el oficio radicado el día 20 de abril de 2022 mediante el cual se allega la notificación realizada por

correo físico debidamente certificada, es decir; que para ésta fecha el término de traslado está con creces vencido, así las cosas el trámite subsiguiente es el de dictar auto de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Arguye que no es de recibo que el Juzgado ordene se agote la notificación conforme a los artículos 291 NOTIFICACION PERSONAL y 292 NOTIFICACIÓN POR AVISO del CGP, pues con la implementación de la virtualidad la citación para notificación personal quedó suprimida, aplicando el procedimiento que nos rige la notificación personal del C.G.P era para que la parte compareciera al Despacho a notificarse; lo cual no es procedente de acuerdo con lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 que adoptó de manera permanente el Decreto 806 de 2020 que señala: artículo 6.

Concluye indicando que la normatividad vigente no señala que cuando se notifica por envío físico se deba agotar la citación para notificación personal y la notificación por aviso tal y como lo exige el despacho, luego no entiende la exigencia hecha por el Juzgado de proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso”1

Con estos argumentos solicita dejar sin valor y efecto el auto del 06 de septiembre de 2022 y en su defecto tener por notificados a los demandados de conformidad con la ley.

Consideraciones del Juzgado

Con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Que con el correspondiente escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que presenta constancias de notificación al demandado por el modo establecido en el decreto Ley 2213 de 2022 que adoptó de manera permanente el Decreto 806 de 2020.

Establece el Artículo 8. Del decreto 806 del 2021, Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es decir, la norma, creada con ocasión de la pandemia, y con el fin de facilitar las notificaciones personales, constituye una forma supletiva del procedimiento señalado en el Código General del Proceso, creando el mecanismo de envío como mensaje de datos a la dirección electrónica, que suministre el interesado.

De la Revisión de las constancias, se tiene que el demandante, a pesar de que anuncia que lo hizo en la forma indicada en este decreto, lo hizo por medio de oficina postal, que debió realizarse con envío físico de los documentos necesarios para suplir la notificación, es decir en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el legislador para asegurar la efectiva notificación del demandado, como medio para vincularlo al proceso, creó dos mecanismos para hacerlo, uno el indicado en el decreto 806, hoy elevado a legislación permanente por efectos de la ley 1322 del 2022, y otra en la forma indicada en el C. General del Proceso, que se encuentra establecida en el Art. 291 y 292, que consiste, la primera en citar al demandado bajo las indicaciones allí establecidas para que acuda personalmente al Juzgado de conocimiento a recibir esa notificación, y como complemento en la forma indicada en el Art. 292, que es mediante Aviso, cuando el demandado agotada la primera de las formas, no acude al Juzgado, pero que para garantizar al demandado o a quien deba ser notificado de una providencia, que se le entere en debida forma, deben realizarse en su orden, y no se puede omitir la primera para generar la segunda, so pena de incurrir en una indebida notificación.

En el presente caso, se acudió en forma directa a la notificación por medio de Aviso, en la forma indicada en el Art. 292, sin que antes se hubiere intentado en la forma indicada en el Art. 291, que es un derecho que tiene el demandado, a que se le cite para que reciba en forma personal la notificación, antes de acudir a la de Aviso, sin embargo, tampoco anexo las copias cotejadas de las piezas procesales, remitidas por ese medio.

De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado, que ante tal panorama, no puede tener por surtida la notificación realizada por este modo, y cuyas constancias fueron presentadas a consideración del Juzgado, hasta tanto no se cumplan en legal forma, y en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades, cuál es su deber, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha 6 de septiembre del 2022



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3822
190014189004202100120



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILDLER VADIN MENDOZA GUTIERREZ, en el cual se allega autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que quien da la autorización no es la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, así mismo tampoco se observa que se allegue documento alguno que acredite la calidad en la que actúa la señora Jesica Pérez Moreno, que es quien autoriza a la dependiente Judicial

Por otro lado, la solicitud proviene de un correo electrónico diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de***

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de autorizar dependiente judicial de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2012

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

190014189004202100134

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.047.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.047.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-feb-2020	29-feb-2020	15	2,12	\$	32.298,20
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	66.434,76
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	63.377,60
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	63.915,90
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	61.549,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	63.601,05
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	64.230,76
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	62.463,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	63.601,05
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	60.940,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	61.711,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	61.082,19
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	56.024,17
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	61.397,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	58.807,10
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	60.767,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	58.807,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	60.767,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	61.082,19
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	58.807,10
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	60.452,48
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	59.111,80
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	61.711,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	62.341,62
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	58.014,88
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	64.860,47
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	64.596,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	68.953,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	68.557,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	73.676,46
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	76.510,17
01-sep-2022	15-sep-2022	15	2,55	\$	38.849,25
			Sub-Total	\$	5.006.302,26

TOTAL \$ 5.006.302,26

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100134

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

Son \$300.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3780
190014189004202100134



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de YILMAR FERNEY NAVARRO MACA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO n.º 162
El auto anterior. notificar
El Secretario

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 167.

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3842

190014189004202100456

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve el anterior recurso interpuesto por el demandado a nombre propio en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, de fecha 2 de agosto del 2022, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, el despacho, para lo cual,

Se considera:

Que mediante el auto de fecha 2 de septiembre del 2022, objeto del recurso, el juzgado modifico una liquidación del crédito y costas presentada por la parte demandada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art.- 446 del C. G. del P., vencido el termino de traslado, de la liquidación, el Juez, decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable, cuando resuelva una objeción, o altere de oficio la cuenta respectiva.

Ahora conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del C. G. del P. , el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro del termino de ejecutoria.

En el presente caso, el recurrente, no presenta ningún argumento que muestre su inconformidad, frente a la liquidación modificada por el Juzgado, solo se limita a presentar unas excepciones, sin ningún sustento, y al final, solicita la terminación del proceso, por encontrar que con los descuentos a el realizados ya se encuentra pagada la obligación.

Del contenido del auto de fecha 2 de septiembre del 2022, se tiene que al final de la parte resolutive, el Juzgado, declaro la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de un dinero al demandado.

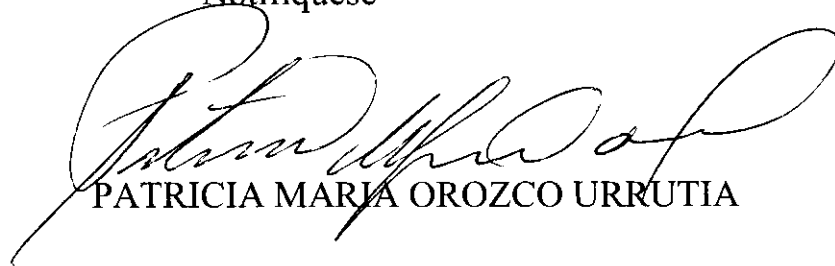
Por lo anterior, el Juzgado, resolverá negativamente la solicitud por improcedente, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha 2 de septiembre del 2022.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 14 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'100.000,00

Son \$1'100.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3776
Radicación : 190014189004202100669



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por QUIMICA COSMOS S.A. en contra de ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, AVA POWER COLOMBIA SAS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

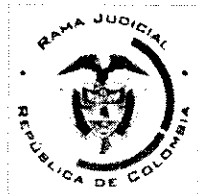

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 19 de sept. de 2022
Por anotación en El auto anterior 167 notifique
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3835

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **CONSORCIO DAVID HINCAPIE**, por medio de apoderada judicial y en contra del señor **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, se allega presunta solicitud de la Dra. Sonia Rodríguez Muñoz, donde la misma solicita la práctica de liquidación de costas ordenada en la sentencia, la entrega de títulos judiciales y donde además allega liquidación de crédito para que se le corra traslado. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico soniaromu@hotmail.com.

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

DEMANDANTE: CONSORCIO DAVID HINCAPIE
DEMANDADO: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO
RADICADO: 19001418900420210068600

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Sonia Rodríguez Muñoz, lo anterior por cuanto a la fecha la apoderada judicial no ha inscrito ningún correo electrónico en SIRNA, contraviniendo lo ordenado en la Ley 2213 de 2022. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Sonia Rodríguez Muñoz, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'700.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'700.000,00

Son \$1'700.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3777
Radicación : 190014189004202100807



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, MENANDRO SAMUDIO BENITES no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de sept de 2022
Por anotación en ES. G. A. N.º 167 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'200.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'200.000,00

Son \$1'200.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3779
Radicación : 190014189004202200051




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de FRANCISCA AMELIA MAYOR NAVARRO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

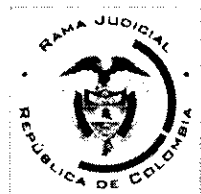

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N° 167 notificar
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3809

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EVA GENID SANCHEZ MUTIS** en contra de **ANGELA MARIA LONDOÑO CABEZAS** y **SANDRA LORENA VARGAS AÑASCO**, en el que sustituye el poder al Dr. Jonathan Danilo Ledesma Gómez, se encuentra que la mentada solicitud es procedente según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal y respecto del anexo de la citación de notificación personal efectuada a la señora Sandra Lorena Vargas, se encuentra que la misma fue indebida, esto por cuanto en el certificado de entrega de InterRapidísimo la dirección de la demandada se halla errada, puesto que la remitieron a la C 1b 13 y no a la 1B/3, última que se dispuso en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder que efectúa **JULI STEFANY SOLÍS JIMÉNEZ**, apoderada judicial de la parte demandante a favor del Dr. **JONATHAN DANILO LEDESMA GÓMEZ**.

SEGUNDO: TENER al Doctor **JONATHAN DANILO LEDESMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.919 de Popayán, T. P. No. 313.600 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora EVA GENID SANCHEZ MUTIS, quien funge dentro del proceso como demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JONATHAN DANILO LEDESMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.919 de Popayán, T. P. No. 313.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes, conforme al artículo 75 del C. G P.

CUARTO: ABSTENERSE de acoger la notificación de la Demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

DEMANDANTE: EVA GENID SANCHEZ MUTIS
DEMANDADOS: ANGELA MARIA LONDOÑO CABEZAS- SANDRA LORENA VARGAS AÑASCO
RADICADO: 19001418900420220006700

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

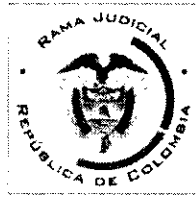
ESTADO No. 107

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3836

Dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **ALFONSO PENAGOS TAFURT** y **JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT** contra **EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA** y **JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ**, se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Póliza de Seguro Social en favor de los demandados por el valor de \$3,078,000.00 (tres millones setenta y ocho mil pesos M/CTE).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se tendrá por suscrita la caución allegada para efectos distintos a la solicitada en la demanda, toda vez que la solicitud de embargo de bienes muebles no se efectuó conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, lo precitado se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante se sirva allegar nueva solicitud de medidas cautelares que se hallen bajo los parámetros suscritos en el numeral 11 del art. 594 y en el art. 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASÉ por suscrita la caución constitutiva de una Póliza de Seguro Social en favor de los demandados por el valor de \$3,078,000.00 (tres millones setenta y ocho mil pesos M/CTE), para efectos distintos a la solicitada en la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DEMANDANTE: ALFONSO PENAGOS TAFURT y JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT
DEMANDADO: EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ
RADICADO: 19001418900420220031700

SEGUNDO: REQUIERASE al Dr. William Orozco Erazo en calidad de apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar nueva solicitud de medidas cautelares que se hallen bajo los parámetros suscritos en el numeral 11 del art. 594 y en el art. 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

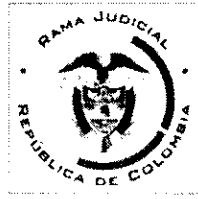
Hoy, 19 de sept. de 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ERAZO QUINTERO
RADICADO: 19001418900420220041400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3847

Dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JUAN DAVID ERAZO QUINTERO**, se allegó contestación de la demanda dentro del término concedido, no obstante, la misma presenta excepciones y solo se halla una solicitud por parte del demandado mediante el cual solicita la suspensión del proceso, pues a la fecha se encuentra en conversaciones de acuerdo de pago con la entidad demandante.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y la solicitud allegada por parte del señor Juan David Erazo Quintero, se encuentra que no se cumple con los requisitos que demandan los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, que versan sobre la celebración de acuerdos de pago, por tanto, la presente solicitud no surtirá los efectos de que habla el artículo 555 del C.G.P. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Juan David Erazo Quintero, quien funge como demandado al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición de suspensión, allegada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ERAZO QUINTERO
RADICADO: 19001418900420220041400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 107

Hoy, 19 de sept. de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

190014189004202200426

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

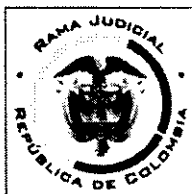
CAPITAL : \$ 3.047.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.047.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jul-2020	31-jul-2020	26	2,02	\$	53.342,81
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	64.230,76
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	62.463,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	63.601,05
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	60.940,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	61.711,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	61.082,19
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	56.024,17
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	61.397,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	58.807,10
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	60.767,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	58.807,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	60.767,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	61.082,19
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	58.807,10
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	60.452,48
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	59.111,80
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	61.711,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	62.341,62
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	58.014,88
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	64.860,47
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	64.596,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	68.953,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	68.557,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	73.676,46
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	76.510,17
01-sep-2022	15-sep-2022	15	2,55	\$	38.849,25
			TOTAL	\$	4.708.468,16

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202200426

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$310.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$310.000,00

Son \$310.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3778
190014189004202200426



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN ANDRES MAMBAGUE RODRIGUEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 167.

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3841

190014189004202200510



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OMAR FRANCISCO TOBAR YANEZ, en el cual se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nuevo correo electrónico de la parte demandada el cual es ofty85@gmail.com, mismo que se obtuvo de la información que reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante y adjunta soporte de ello.

Se entra a revisar el expediente y la solicitud y se observa que proviene del correo electrónico de la mandataria judicial, debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados conforme la Ley 2213 de 2022 y que se esta mencionando como se obtuvo el correo electrónico por lo cual se encuentra que es procedente acogerlo

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el correo electrónico ofty85@gmail.com para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 107

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3844

190014189004202200511

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto, en contra del auto de fecha 8 de septiembre del 2022, mediante el cual se rechazo la demanda, en forma favorable a la parte demandante, teniendo en cuenta que tal como lo alega el Dr.- TULIO ORJUELA PINILLA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado procedió a rechazar la demanda, sin tener en cuenta que con antelación al mencionado auto, y dentro del termino que la ley le confiere, dicho mandatario judicial, ya había presentado con dirección al Juzgado, los documentos que subsanan el defecto encontrado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el auto que la rechazo y a librar el mandamiento de pago. Bajo las siguientes consideraciones:

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por como apoderado judicial de REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA, quien se identifica con Nit # SD0000000081633 y en contra de NINI JOHANA BENAVIDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34317544, SE CONSIDERA;

Los títulos valores distinguidos con los números: No. 8680095855 y 8680092401 que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA, quien se identifica con Nit # SD0000000081633 y en contra de NINI JOHANA BENAVIDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34317544, para que dentro del término de cinco (5) días contados

a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1.- por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MICTE (\$ 9.871.303,47). Por concepto de Saldo de CAPITAL respecto al pagaré con No. 8680095855, mas los intereses de plazo dejados de pagar desde el 18 de septiembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera para esta clase de interés; Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionado en el literal a. de este numeral, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (27,39%) anual, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley, respecto del pagaré No. 8680095855.

2.- por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 13.594.057,00), por concepto de capital adeudado respecto del PAGARE No. 8680092401. Mas los intereses de plazo, computados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, computados desde el 18 de septiembre de 2020, para esta clase de intereses, Mas los INTERESES DE MORA liquidados sobre la cantidad del capital insoluto, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad. -

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

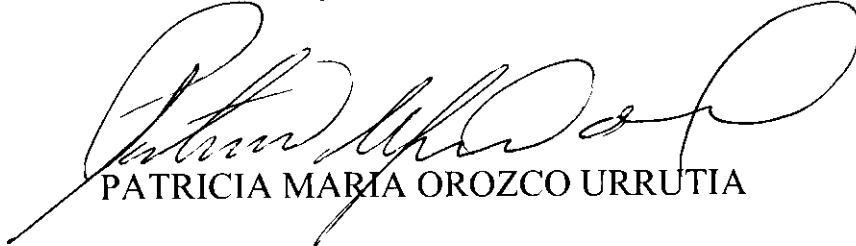
TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a TULIO ORJUELA PINILLA, abogado en ejercicio, para actuar a nombre y representación de REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO. - TENGASE a REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA, persona mayor de edad, vecino y

residente de esta ciudad, quien se identifica con el Nit. Nro. SD0000000081633,
como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 167

Hoy, 19 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3781
190014189004202200570



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JOSE LUIS GAMBOA DELGADO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

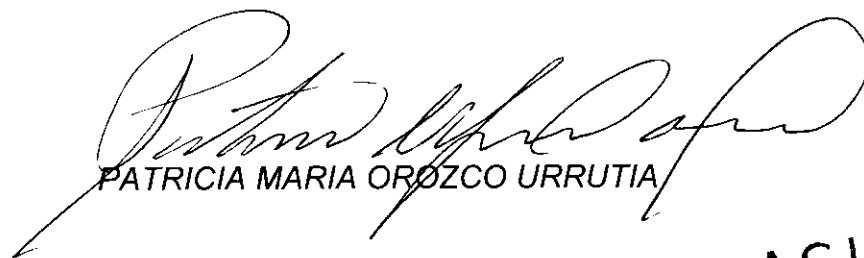
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de JOSE LUIS GAMBOA DELGADO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de sept. de 2022
Por anotacion en ESTADO N° 167 notifiq
El auto anterior.
El secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3782
190014189004202200572



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de JAIRO GOMEZ OROZCO en contra de FARES YANET CAMPO ARROYO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por JAIRO GOMEZ OROZCO por medio de apoderado judicial en contra de FARES YANET CAMPO ARROYO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de sept. de 2022
Por anotación en ES IAGO N° 167 notificado
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202200573



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de JAIRO GOMEZ OROZCO en contra de CLARA INES PEÑA FABARA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

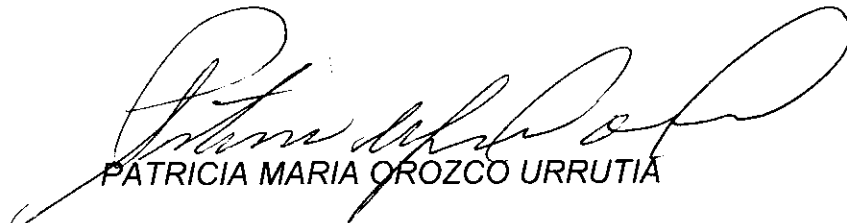
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por JAIRO GOMEZ OROZCO por medio de apoderado judicial en contra de CLARA INES PEÑA FABARA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan 19 de Sept. de 2022
Por anotacion en ES-AUTO N° 162 notifique
El auto anterior.

El Secretario 

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202200576



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de RICHARD ANTONIO PLATA GARCIA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de RICHARD ANTONIO PLATA GARCIA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de sep 1. de 2022
Per anotacion en ESTADO N° 167 notificación
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3785
190014189004202200581



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO como apoderado judicial de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA por medio de apoderado judicial en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 19 de sept de 2022
Per anotacion en ESTADON 107 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3773

190014189004202200608



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de BANCO FALABELLA S.A., NIT 9000479818 y en contra de RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10524887, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO FALABELLA S.A., NIT 9000479818 y en contra de RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10524887, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$30'907.098,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #209972011480 materia de ejecución; más LA SUMA DE \$1'886.966,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #91012860, Abogado en ejercicio con T.P. # 74502 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO FALABELLA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO FALABELLA S.A., NIT 9000479818, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>167</u>
Hoy, <u>19 de sept. de 2022</u>
El Secretario.
MAURICIO ESCOBAR RIVERA